



Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.

P R E S E N T E

José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en los artículos 122, apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SANCIONAR A QUIENES DAÑEN MAQUINARIA O INFRAESTRUCTURA DEL EQUIPAMIENTO Y/O MOBILIARIO URBANO, Y A LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los habitantes de la Ciudad de México con el fin de tipificar la conducta de quienes dañen y/o roben maquinaria, cableado, accesorios, medios de transporte público, de protección civil, servicios urbanos, alumbrado público, señalizaciones o todo acto que provoque la suspensión y/o continuidad de los servicios públicos.

En la actualidad, el Código Penal contempla en específico el robo de elementos del mobiliario y equipamiento urbano de la Ciudad; sin embargo, esta figura sólo pone énfasis en una sola problemática, por lo que se considera importante agregar al tipo penal a todas aquellas personas que ocasionen un daño y perjuicio a este tipo de accesorios.

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SANCIONAR A QUIENES DAÑEN MAQUINARIA O INFRAESTRUCTURA DEL EQUIPAMIENTO Y/O MOBILIARIO URBANO, Y A LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.



II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.

Desde sus inicios, los objetos que visten y complementan los espacios públicos de la Ciudad de México han tenido la misión de facilitar la vida de quienes la habitan.

La ornamentación del mobiliario, equipamiento y accesorios urbanos permiten habilitar dichos espacios e integrar un conjunto armónico para el buen funcionamiento de la ciudad y confort de los ciudadanos.

Sin embargo, este tipo de accesorios han sido objeto de daños que lastiman y entorpecen su funcionamiento, por lo que, la presente iniciativa tiene como objeto reformar en esta materia, combatiendo el menoscabo que sufre la infraestructura, maquinaria, mobiliario y/o equipamiento urbano, también generan una grave afectación a los servicios públicos como en el caso del suministro de agua potable, alumbrado público e incluso puede llegar a perjudicar el servicio del transporte público.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

No aplica.

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Capítulo VII que refiere al “Daño en Propiedad”, no se contempla el daño que sufre la maquinaria, cableado, accesorios, medios de transporte público, de protección civil, servicios urbanos, alumbrado público, señalizaciones o todo acto que provoque la suspensión y/o continuidad de los servicios públicos.

Estados como Aguascalientes y Nuevo León, son algunos que contemplan dentro de sus legislaciones penales los daños a la infraestructura o equipamiento urbano, así como al mobiliario que se encuentre dentro de estos.

Sírvase el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<p>CAPÍTULO V Tipos Penales Protectores del Patrimonio</p>	<p>CAPITULO IX DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O</p>



<p>ARTÍCULO 151.- Daño en las cosas doloso. El Daño en las Cosas Doloso consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por utilización de cualquier medio.</p>	<p>DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARÁ LA SANCION DE ROBO SIMPLE.</p>
<p>I. ... II. ... III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 402 BIS.- CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO 152.- Aumento de sanción. La punibilidad establecida en el Artículo anterior se aumentará hasta una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados:</p>	<p>ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>I. Si el daño se causa en bienes con valor científico, artístico o destinados al servicio público;</p>	<p>CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>II. Si se utiliza para la destrucción o deterioro de los bienes inundación, incendio o explosión;</p>	<p>CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>III. Si el daño se causa en forma total o parcial respecto de programas, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en sistemas o redes de computadoras, soportes lógicos o cualquier medio magnético; o</p>	<p>EL DELITO ESTABLECIDO EN ÉSTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>
<p>IV. Si el daño se produce a la infraestructura o equipamiento urbano, así como al mobiliario que se encuentre dentro de estos.</p>	



En congruencia con lo anteriormente expuesto, la protección de los derechos humanos requiere que el Estado garantice la seguridad jurídica e integridad personal de todos los ciudadanos. Por ende, la presente forma busca garantizar esa protección para hacer frente a la problemática.

V.- FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Constitución Política de la Ciudad de México”

Artículo 3

De los principios rectores

1...

2. La Ciudad de México asume como principios:



a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal.

Artículo 4.- Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.



B...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

...

Artículo 9

Ciudad solidaria

A. ...

B. Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.



Artículo 13

Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

...

...

Artículo 14 Ciudad segura

A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil

Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

“La Declaración Universal de Derechos Humanos”

Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los



servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. ...

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos”

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

...

“Ley de Movilidad de la Ciudad de México”

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en la Ciudad de México; y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.



La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas; deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento, promoviendo el uso de vehículos no contaminantes o de bajas emisiones contaminantes.

Artículo 5.- La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.

Los grupos de atención prioritaria tendrán derecho a la movilidad y a un transporte de calidad, seguro y eficiente; se privilegiará su situación de vulnerabilidad y riesgo, así como la protección de su integridad física y la prevención y erradicación de todo tipo de violencia, discriminación, acoso y exclusión.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SANCIONAR A QUIENES DAÑEN MAQUINARIA O INFRAESTRUCTURA DEL EQUIPAMIENTO Y/O MOBILIARIO URBANO, Y A LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Dentro del Capítulo VIII del Código Penal para el Distrito Federal, se propone adicionar un **artículo 241 BIS**, con la finalidad de tipificar la conducta para quienes ocasionen daños al equipamiento, mobiliario e infraestructura urbana que afecte en los servicios de suministro de agua o de energía eléctrica. A continuación, se expone un cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO VIII DAÑO A LA PROPIEDAD	CAPÍTULO VIII DAÑO A LA PROPIEDAD



ARTÍCULO 239. ...	ARTÍCULO 239. ...
ARTÍCULO 240. ...	ARTÍCULO 240. ...
<p>ARTÍCULO 241. Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:</p> <p>I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;</p> <p>II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;</p> <p>III. Archivos públicos o notariales;</p> <p>IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o</p> <p>V. Mieses o cultivos de cualquier género.</p> <p>Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código.</p>	ARTÍCULO 241. ...
Sin correlativo.	ARTÍCULO 241 BIS. Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización que se encuentre vigente en la Ciudad de México, cuando los daños se realicen en contra del equipamiento y/o mobiliario urbano:



	<p>I. Al que modifique, obstruya, desvíe, perfore o altere cualquier tipo de maquinaria, instalación o infraestructura de la red de suministro de agua potable o de energía eléctrica sin ninguna autorización;</p> <p>II. Al responsable que, en el intento de cometer el robo o sustracción de tubos, conexiones, tapas de registro, accesorios u objetos de instalaciones hidráulicas, eléctricas, cableado, alumbrado público, gas o cualquier otro que forme parte del servicio público y afecte en su funcionamiento o altere el estado original en el que se encontraba, y</p> <p>III. Se duplicarán las penas previstas en el presente artículo, en cualquiera de las hipótesis descritas en las fracciones anteriores, cuando el resultado afecte o interrumpa el servicio del Sistema Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México.</p> <p>Son parte del Sistema Integrado de Transporte Público:</p> <p>A) El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”;</p> <p>B) El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México;</p> <p>C) La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, y</p> <p>D) Todos aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 78 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.</p>
--	--



	El tipo penal contenido en este artículo se perseguirá de oficio.
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SANCIONAR A QUIENES DAÑEN MAQUINARIA O INFRAESTRUCTURA DEL EQUIPAMIENTO Y/O MOBILIARIO URBANO, Y A LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241 BIS. Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de trecientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización que se encuentre vigente en la Ciudad de México, cuando los daños se realicen en contra del equipamiento y/o mobiliario urbano:

I. Al que modifique, obstruya, desvíe, perforo o altere cualquier tipo de maquinaria, instalación o infraestructura de la red de suministro de agua potable o de energía eléctrica sin ninguna autorización;

II. Al responsable que, en el intento de cometer el robo o sustracción de tubos, conexiones, tapas de registro, accesorios u objetos de instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas o cualquier otro que forme parte del servicio público y afecte en su funcionamiento o altere el estado original en el que se encontraba, y

III. Se duplicarán las penas previstas en el presente artículo, en cualquiera de las hipótesis descritas en las fracciones anteriores, cuando el resultado afecte o interrumpa el servicio del Sistema Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México.

Son parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

- A) El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”;
- B) El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México;
- C) La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, y
- D) Todos aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 78 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.



El tipo penal contenido en este artículo se perseguirá de oficio.

IX.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los ocho días del mes de febrero del año de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA